

ANEJO A
INFORMACIÓN DESCRIPTIVA DE LA RAMA JUDICIAL

- Base legal
- Organización judicial y administración de la Rama Judicial
- Autonomía presupuestaria
- Estructura funcional, facultades y competencias del Tribunal Supremo
- Estructura funcional, facultades y competencias del Tribunal de Apelaciones
- Estructura funcional, facultades y competencias del Tribunal de Primera Instancia
- Estructura funcional de la Oficina de Administración de los Tribunales

INFORMACIÓN GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL

Base Legal

El Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, en adelante “Ley de la Judicatura de 2003”.

El Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y crea expresamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico como tribunal de última instancia. Dicho Artículo dispone, además, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará para los tribunales, reglas de evidencia, de procedimiento civil y criminal que no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes. De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará reglas para la administración de los tribunales. En consonancia con nuestra Constitución, se destaca el cargo de Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para asistir al Juez(a) Presidente(a) en sus deberes administrativos. En cuanto a los demás tribunales del sistema judicial, el Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, confiere a la Asamblea Legislativa la autoridad para establecerlos y para determinar su competencia y organización.

Por otro lado, la Ley de la Judicatura de 2003, supra, dispone que el Tribunal de Apelaciones es un tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. Establece que el Tribunal de Primera Instancia es un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad de Estado Libre Asociado de Puerto

Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Este está compuesto por jueces y juezas superiores y jueces y juezas municipales.

De conformidad con el sistema judicial unificado que establece nuestra Constitución, la Ley de la Judicatura de 2003, supra, confiere al(a) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico la prerrogativa de asignar los jueces o las juezas para celebrar sesiones en el Tribunal de Primera Instancia, asignar los jueces y las juezas a los diversos paneles del Tribunal de Apelaciones y designar jueces y juezas de un nivel a ejercer la competencia de jueces y juezas de otro nivel, de acuerdo con las normas que se adopten para esos efectos y fundamentadas en las necesidades de la Rama Judicial. El (La) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico tiene la facultad de ley para designar jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia para atender asignaciones de naturaleza especial, tales como: casos civiles de litigación compleja; la necesidad de proveer accesibilidad al ciudadano en horarios flexibles; el destaque de jueces para atender problemas de congestión en las diversas salas de los tribunales y otras situaciones que propicien la resolución de los casos y controversias de manera justa, rápida, eficaz y eficiente.

Organización Judicial y Administrativa de la Rama Judicial

La estructura organizacional del sistema está constituida por dos ámbitos: el judicial y el administrativo. El ámbito judicial está integrado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como Tribunal de última instancia, el Tribunal de Apelaciones (TA) como tribunal apelativo intermedio y el Tribunal de Primera Instancia (TPI), lo que conjuntamente constituyen el Tribunal General de Justicia. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además del ámbito judicial, crea el cargo de Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para asistir al (a la) Juez(a) Presidente(a) en sus funciones administrativas. El Director o la Directora Administrativo(a) de los Tribunales es nombrado(a) por el(la) Juez(a) Presidente(a) y por delegación de éste(a), ofrece dirección administrativa al Sistema, aprueba reglamentación, normas y procedimientos administrativos para el Tribunal General de Justicia y asegura su cumplimiento.

Los tres niveles de tribunales que componen la Rama Judicial se describe más adelante. Así también, se describe la composición de la Oficina de Administración de los Tribunales como organismo que brinda el apoyo institucional esencial para la realización de la labor judicial en los tribunales de Puerto Rico. (Véase diagrama en la página siguiente).

Autonomía Presupuestaria

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la autonomía administrativa de la Rama Judicial como principio fundamental para garantizar la independencia judicial dentro del sistema judicial unificado. La legislación,

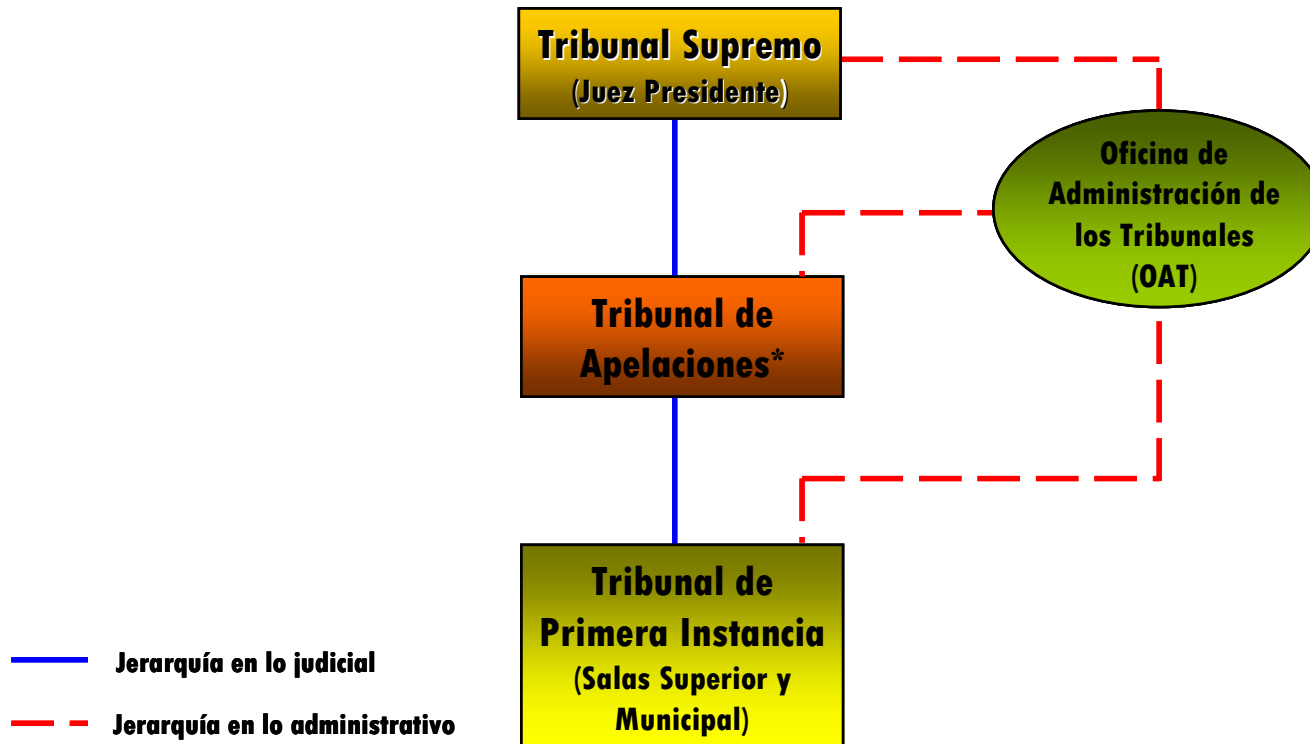
aprobada hasta ahora, ha reconocido y fortalecido la autonomía que corresponde a esta Rama de Gobierno para la administración de sus recursos humanos, fiscales y presupuestarios.

Los primeros pasos de avance hacia la consecución de la autonomía presupuestaria, se dieron mediante la aprobación de la Ley Núm. 8 de 14 de julio de 1973. Dicha Ley estableció un mecanismo destinado a que la Rama Judicial lograra autonomía en la formulación de ejecución del presupuesto, disponiendo que la Rama Judicial sometería directamente a la Asamblea Legislativa sus propias peticiones de recursos de gastos ordinarios de funcionamiento. Además, le confirió al(a) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico la administración, ejecución y el control de dicho presupuesto. Antes de aprobarse la Ley Núm. 8 de 14 de julio de 1973, la Rama Ejecutiva ejercía un control en las fases presupuestarias de la Rama Judicial.

En 1980 se aprobó la Ley Núm. 147 de 18 de junio, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Dicha Ley incorporó lo establecido en la Ley Núm. 8, supra, la cual exime a la Rama Judicial de someter sus peticiones presupuestarias para escrutinio de la Rama Ejecutiva. Las peticiones se continuaban sometiendo directamente a la Asamblea Legislativa, con copia a la OGP de la Petición Presupuestaria para que ésta asesorara al Poder Legislativo respecto a la misma. La Ley Núm. 147, supra, establecía que el Gobernador o la Gobernadora incluiría en el Presupuesto General recomendado a la Legislatura, un presupuesto para gastos de funcionamiento de la Rama Judicial igual al vigente.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal General de Justicia

Organigrama del Tribunal General de Justicia



* Denominado como Tribunal de Apelaciones por la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*.

Aún con esta legislación, la Rama Judicial se encontraba en desventaja con respecto a los otros dos poderes gubernamentales en el proceso de obtener las asignaciones necesarias, conforme con sus complejidades, necesidades y prioridades, y sobre todo tomando en cuenta que es una Rama de servicio directo al Pueblo. Esto es así, ya que, en la práctica la asignación de fondos para la Rama Judicial dependería de los fondos que quedaran disponibles luego de atender todas las prioridades programáticas de las Ramas Judicial y Legislativa.

La Ley Núm. 286 de 20 de diciembre de 2002, según enmendada, enmendó la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, a fin de conceder plena autonomía presupuestaria a la Rama Judicial, uno de los reclamos históricos de esta Rama para asegurar el cumplimiento de su encomienda constitucional y el fortalecimiento de la independencia judicial. La aprobación de esta Ley concede a la Rama Judicial un sistema de autonomía presupuestaria análogo al de la Universidad de Puerto Rico mediante la aplicación de una fórmula de asignación presupuestaria. **La fórmula establece un por ciento fijo del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo a las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ingresadas al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, en los dos (2) años económicos anteriores al año corriente.**

Este por ciento fijo aumenta escalonadamente, comenzando en un 3.3% en el año fiscal 2003-04 hasta alcanzar un 4% para el año fiscal 2007-08. El por ciento fijo a ser aplicados por cada uno de los cinco años que cubre la implantación inicial de la Ley, fue como sigue: 3.3% para el año fiscal 2003-04, 3.4% para el año fiscal 2003-04, 3.6% para el año fiscal 2004-05,

3.8% para el año fiscal 2005-06 y 4.0% para el año fiscal 2007-08.

Se dispone, que si el promedio del monto total de rentas anuales resultara menor que el del año precedente, la cantidad será igual a la última asignación recibida por la Rama Judicial.

Conforme establece la Ley Núm. 286, supra, si la Rama Judicial requiriese sumas adicionales a las obtenidas por concepto de la fórmula para el desarrollo, construcción y ampliación de su obra física o para cualquier otro propósito, someterá su petición a la Asamblea Legislativa con sus justificaciones.

La Ley Núm. 286 de 2002 establece que la fórmula será revisada cada cinco años, a fin de determinar su efectividad en garantizar la autonomía a esta Rama. En el vigente año fiscal 2007-08 se completa el periodo de cinco años que establece la Ley Núm. 286, supra para revisar el por ciento aplicado para cálculo del presupuesto de la Rama Judicial. A partir del presente año fiscal, se habrán de considerar la posible revisión de la fórmula por parte de la Asamblea Legislativa, a fin de determinar si la fórmula amerita o no modificarse para asegurar su efectividad en el cumplimiento cabal con la intención legislativa.

Durante el más reciente proceso presupuestario para el año fiscal 2007-08, se promulga la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, para enmendar la Ley Núm. 286 de 2002, a fin de aclarar la base de ingresos actuales y futura que forman parte del Fondo General y que se utilizará para el cálculo del presupuesto de la Rama Judicial. El nuevo estatuto dispone,

que además de incluir los ingresos del IVU, se incluirán los ingresos al Fondo de Interés Apremiante y cualquier otro fondo especial creado mediante legislación a partir del primero de julio de 2007. Además, dispone que los \$14.1 millones que no fueron resarcidos en el año fiscal 2007-08, serán asignados en partes iguales en los presupuestos de los años 2008-09 y 2009-2010, y serán cantidades adicionales a lo que le corresponda recibir a la Rama por la Operación de la fórmula para los próximos dos años.

La referida ley, coloca a la Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la primera, en relación con los sistemas de tribunales de Estados Unidos de América, en disfrutar de una completa autonomía presupuestaria a base de un por ciento fijo del presupuesto del Estado.

La Ley de Autonomía Presupuestaria no altera la naturaleza de los deberes de la Rama Judicial y su interrelación con los otros dos poderes constitucionales. A esos efectos prevalece la obligación de la Rama Judicial de informar anualmente al Poder Legislativo sobre la utilización de la asignación presupuestaria.

La autonomía presupuestaria establecida mediante la legislación aprobada garantiza que el presupuesto de esta Rama aumente en la medida en que los recaudos del Erario aumenten. Sin embargo, la autonomía concedida no permite a esta Rama generar ingresos propios y no provee nuevas fuentes de ingresos. Los fondos asignados mediante la aplicación de la fórmula permanecen como ahora, bajo la custodia del Departamento de Hacienda y aplican a éstos la legislación fiscal y vigente.

No debe, por tanto, confundirse la autonomía presupuestaria plena que por virtud de la Ley Núm. 286, supra, tiene ahora la Rama Judicial con la llamada autonomía fiscal o tesoro propio que tienen otras instrumentalidades o corporaciones públicas del gobierno que generan ingresos y cuyos fondos no están bajo custodia del Departamento de Hacienda.

La Rama Judicial no tiene autonomía fiscal. Sin embargo, sí se le ha reconocido su facultad como organismo independiente en la distribución, manejo y control de su presupuesto. Es por ello que el presupuesto anual a esta Rama se hace y contabiliza en una cantidad englobada. Así también, la Rama Judicial tiene la autoridad de tramitar las transacciones fiscales sin sujeción a preintervención por parte del Poder Ejecutivo en cuanto a exactitud, propiedad, corrección, necesidad y legalidad de aquéllas. A ese respecto, la Rama Judicial sólo está sujeta a la auditoría del (de la) Contralor(a) de Puerto Rico.

Con la aprobación de la Ley Núm. 286, supra, se concede la plena autonomía presupuestaria a la Rama Judicial a la que hemos aspirado. No obstante, se hace muy difícil determinar cuál es el por ciento fijo que debe ser aplicado anualmente y que viabilizará el que la Rama Judicial pueda operar de forma más eficiente y efectiva, con el nivel de recursos adecuados. La propia Ley reconoce esta limitación, por lo que dispuso un incremento anual en el por ciento fijo, el cual deberá ser evaluado tomando en cuenta la experiencia obtenida en su aplicación por los próximos cinco años. Resulta imperativo, pues, que para cualquier medida legislativa que tenga impacto económico en la Rama Judicial debe proveerse el mecanismo para financiar su costo. De otra forma, la Rama Judicial podría repetir la historia de rezago que ha atravesado y que la intención legislativa se propuso subsanar.

Estructura Funcional, Facultades y Competencias del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo de Puerto Rico tiene su génesis en el Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Actualmente, está integrado por un Juez Presidente, dos Juezas y dos Jueces Asociados, quienes desempeñan su cargo hasta cumplir los 70 años de edad. Este Tribunal tiene la función principal de interpretar la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. También, tiene la tarea de determinar la validez constitucional, tanto de los estatutos como de cualquier actuación oficial del gobierno.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico trata los asuntos siguientes:

- En primera instancia, recursos de mandamus, habeas corpus, quo warranto, auto inhibitorio y otros recursos y causas que se determinen por ley.
- Mediante recurso de apelación, las sentencias finales que dicte el Tribunal de Apelaciones en las cuales se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal al amparo de la Constitución de los Estados Unidos de América o de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- Mediante recurso de apelación, cuando se plantee la existencia de conflictos entre sentencias del Tribunal de Apelaciones en casos apelados ante ese Tribunal.

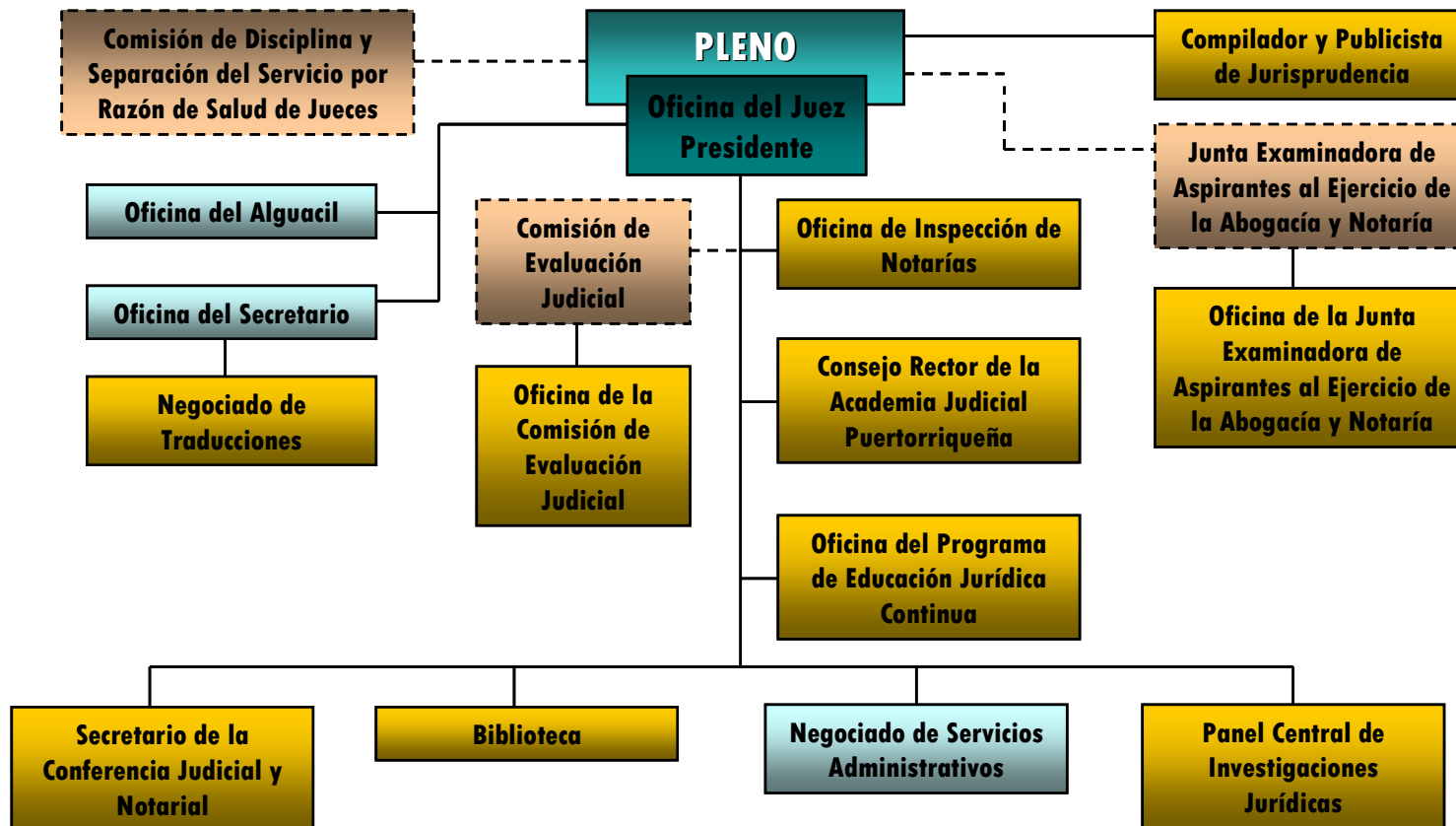
- Mediante auto de certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones, en los términos dispuestos en las reglas procesales o en las leyes especiales.
- Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, motu proprio, o a solicitud de parte, podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones, cuando se plantee la existencia de conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos de América.
- Mediante auto de certificación, podrá conocer cualquier asunto que le fuere certificado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, un Tribunal de Apelaciones de Circuito de Estados Unidos de América, un Tribunal de Distrito de Estados Unidos de América o el más alto tribunal apelativo de cualesquiera de los estados de Estados Unidos de América. Esto se efectuará cuando así lo solicite cualesquiera de dichos tribunales, de existir ante el tribunal solicitante cualquier asunto judicial en el que estén implicadas cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan determinar el resultado del mismo y respecto al cual, en la opinión del tribunal solicitante, no existan precedentes claros en la jurisprudencia de este tribunal.

- Mediante recurso gubernativo de una calificación final de los Registradores de la Propiedad denegando el asiento solicitado por el peticionario, conforme el término y los requisitos dispuestos por la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada.
- Conocerá de cualesquiera otros recursos y causas que se determinen por ley especial.
- Adopta reglamentación procesal y administrativa para su funcionamiento y el de los demás tribunales.
- Aprueba los Cánones de Ética Profesional y los Cánones de Ética Judicial.
- Aprueba y somete ante la consideración de la Legislatura Proyectos de Reglas de Procedimiento Civil, Evidencia, Procedimiento Criminal y Procedimiento para Asuntos de Menores.
- Reglamenta la admisión al ejercicio de la abogacía y la notaría, y ejerce su función disciplinaria sobre abogados(as), notarios(as) jueces y juezas.

El diagrama en la página siguiente ilustra la estructura organizacional del Tribunal Supremo:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal General de Justicia

Organigrama del Tribunal Supremo de Puerto Rico



Estructura Funcional, Facultades y Competencias del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones (TA) está compuesto de 39 Jueces y Juezas de Apelaciones que funcionan en paneles de no menos de tres jueces y no más de siete jueces con nombramiento por un término de 16 años. El TA puede conocer de los siguientes asuntos:

- Mediante recurso de apelación revisa toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI).
 - Mediante auto de certiorari, expedido a su discreción, revisa cualquier resolución u orden dictada por el TPI.
 - Certiorari de casos originados en la Comisión Estatal de Elecciones.
 - Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, revisa las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas, conforme la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- Cualquier panel del TA o cualquiera de sus jueces o juezas puede expedir autos de habeas corpus y de mandamus.
 - Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

El (La) Juez(a) Presidente(a) asigna paneles para atender los casos originados en las regiones judiciales y puede asignar paneles para atender recursos por materia o características de los casos.

A continuación el Diagrama Organizacional del Tribunal de Apelaciones.

Estructura Funcional, Facultades y Competencias del Tribunal de Primera Instancia

El Tribunal de Primera Instancia (TPI) es un Tribunal de jurisdicción original general con autoridad para actuar en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. El TPI se compone de 253 Jueces y Juezas Superiores y 85 Jueces y Juezas Municipales, con un término de nombramiento de doce años y ocho años, respectivamente, o hasta que cumplan 70 años de edad, lo que ocurra primero. La Ley de la Judicatura de 2003, supra, dispone la competencia de los Jueces y las Juezas Superiores y Municipales.

El TPI será un Tribunal de récord mediante los mecanismos dispuestos por reglamentación del Tribunal Supremo.

Competencias de los Jueces y las Juezas del Tribunal de Primera Instancia

Juez y Jueza Superior

▪ **En lo civil**

- En lo que afecte la imposición, cobro y pago de toda clase de contribuciones.
- En toda controversia relacionada con la valoración y justa compensación a ser pagada por bienes expropiados.
- En todo recurso, acción y procedimiento, incluso adveración de testamentos, divorcios, recursos legales especiales y extraordinarios.

- En toda solicitud para poner en vigor las determinaciones de las agencias administrativas o para impugnar o poner en vigor los laudos arbitrales en cualquier materia.
- En todo otro asunto civil relacionado con las salas de Relaciones de Familia.
- En todo asunto que, con anterioridad a la Ley de la Judicatura de 2003, supra, era atendido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, Subsección de Distrito y el Tribunal Municipal.
- En todo otro asunto civil no especificado anteriormente.

▪ **En lo criminal**

- En toda causa por delito grave y menos grave.
- En toda infracción a ordenanzas municipales.
- En cualesquiera otros asuntos que se determinen por ley.

▪ Sala de Menores

- Atender todo asunto relacionado con la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”.

Los Jueces y las Juezas Superiores ejercerán la competencia en todo caso o controversia, conforme la orden dispuesta por el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo como Administrador(a) del Tribunal General de Justicia, en virtud de lo dispuesto en la Ley de la Judicatura de 2003.

Juez y Jueza Municipal

Los Jueces y las Juezas Municipales tendrán competencia para considerar, atender y resolver los asuntos siguientes:

▪ En lo Civil

- En procedimientos sobre estados provisionales de derecho dispuestos en la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”.
- En toda petición de ingreso involuntario presentada al amparo de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”.
- En toda petición de orden protectora presentada conforme a la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.”
- En toda petición de orden de protección presentada conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.
- En toda petición de orden de protección presentada conforme a la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”.
- Los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo bajo las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.
- En las reposiciones bajo las disposiciones de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Comerciales”.
- En todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o el valor de la propiedad en disputa no exceda de \$5,000, sin incluir intereses, costas y honorarios de abogado(a); incluyendo reposiciones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de \$5,000 y reclamaciones bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada.

▪ En lo Criminal

- En la determinación de causa probable y expedición de órdenes para el arresto o la citación, el registro y allanamiento.
- En la determinación de causa probable y expedición de órdenes de aprehensión o detención de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.
- En la determinación sobre fijación y prestación de fianza en casos por delitos graves y menos graves, en etapas procesales anteriores al juicio.
- En la expedición de órdenes de encarcelación de una persona en las siguientes circunstancias:
 - Detención preventiva.
 - Confiscación al dejar sin efecto una fianza fijada.
- En la expedición de órdenes de excarcelación al prestar la fianza fijada.
- En los asuntos bajo la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Criminal, relativa a procedimientos ante el magistrado.

- En los procedimientos para recibir alegaciones de culpabilidad e imponer sentencia en infracciones a ordenanzas municipales.

▪ Árbitros o Mediadores

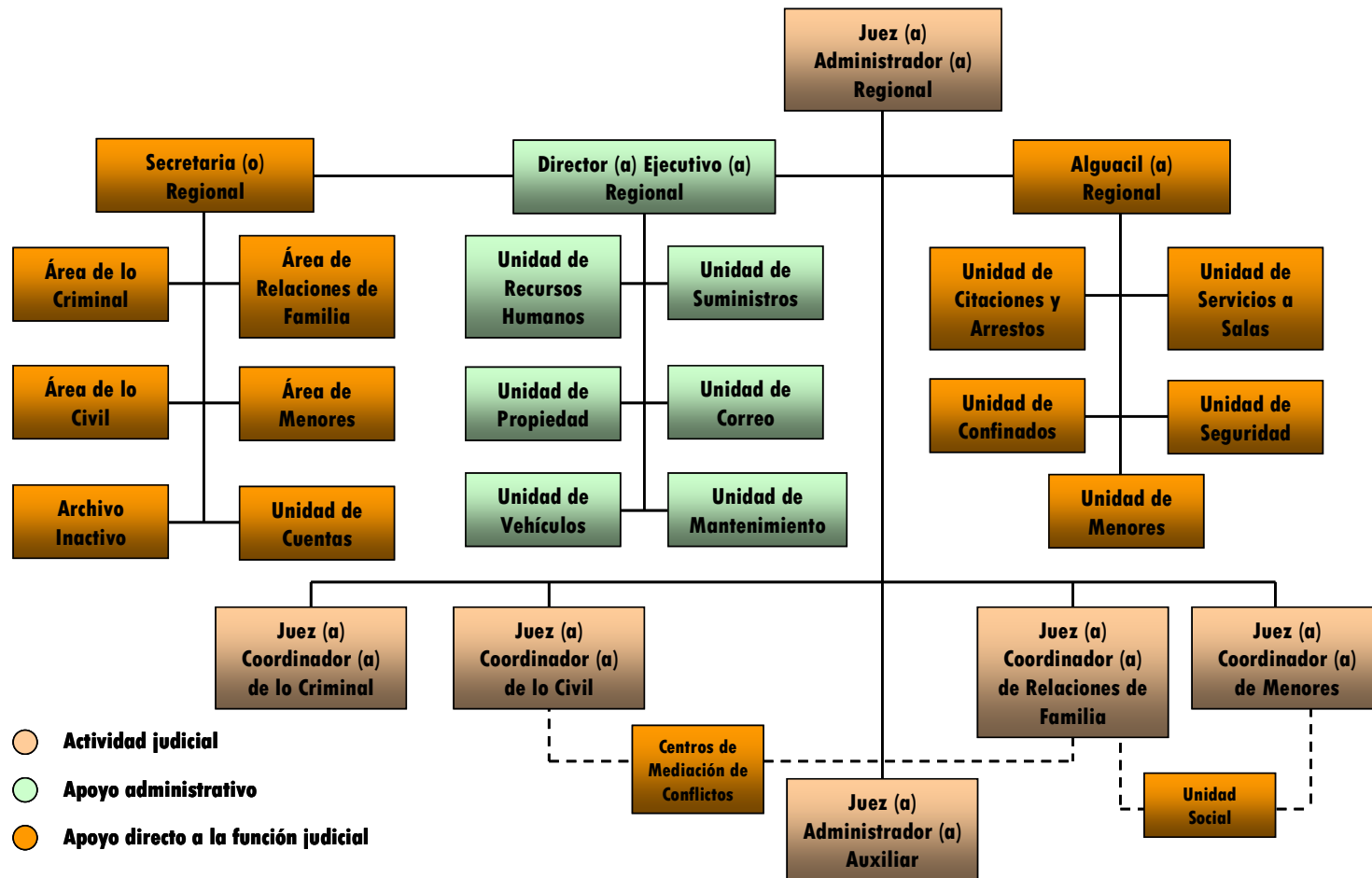
Los Jueces y las Juezas Municipales podrán participar como árbitros o mediadores(as) en la solución de conflictos, cuando sean así certificados(as) de conformidad con la reglamentación aprobada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Regiones Judiciales

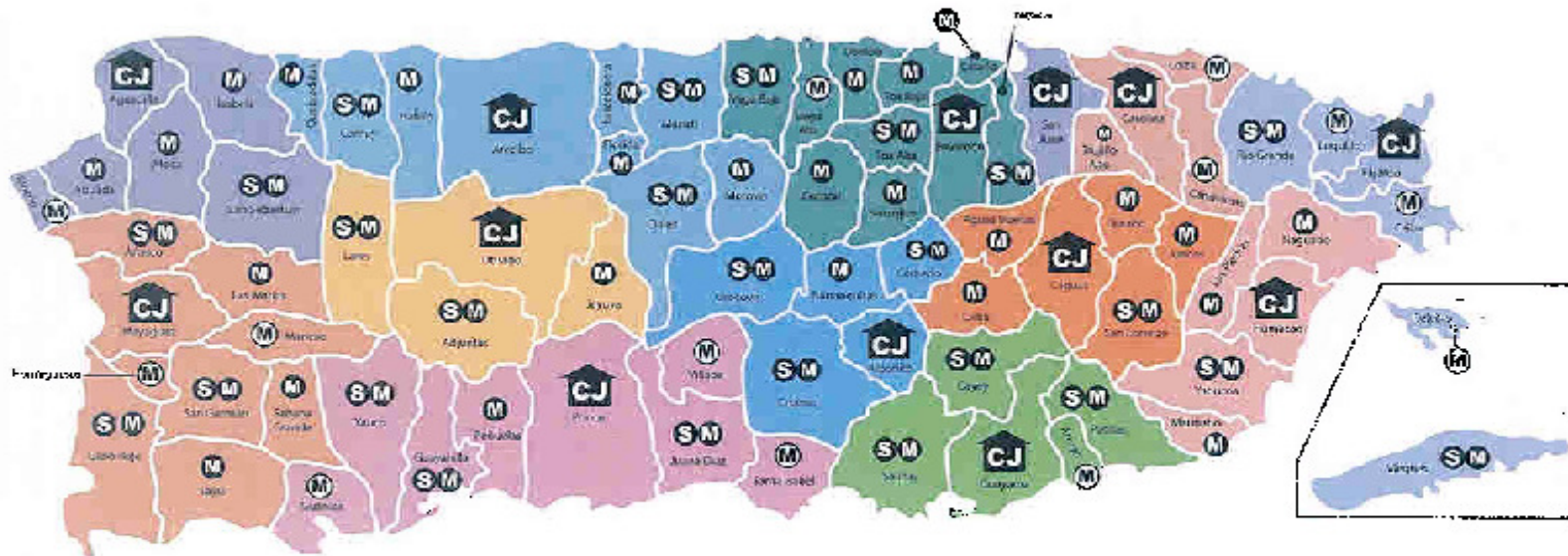
El Tribunal de Primera Instancia está segregado en trece regiones judiciales, cada una de las cuales tiene un ámbito geográfico delimitado. Cada Región Judicial tiene un Centro Judicial en el municipio sede, en el cual hay salas superiores y municipales. Además, existen salas superiores y municipales en otros municipios satélites de la Región. Las trece regiones judiciales son: Aguadilla, Aibonito, Arecibo, Bayamón, Caguas, Carolina, Fajardo, Guayama, Humacao, Mayagüez, Ponce, San Juan y Utuado. Cada Región Judicial está dirigida por un(a) Juez(a) Administrador(a) Regional que está apoyado(a) en su gestión por el(la) Director(a) Ejecutivo(a) Regional, el(la) Secretario(a) Regional y el(la) Alguacil Regional.

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal General de Justicia**

Organigrama de la Estructura Administrativa Básica de las Regiones Judiciales



Distribución Territorial de las Regiones Judiciales Año Fiscal 2007-08



- Centro Judicial Regional
- Sala Superior
- Sala Municipal
- Municipios en los cuales por el volumen o por las condiciones del local se atienden los casos en un municipio contiguo, o un juez constituye las salas en otro lugar durante determinados días.

Revisado el 29 de Abril de 2008

Sara Ivette Viera Ceballos
Directora Administrativa de los Tribunales

Estructura Funcional de la Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales es el organismo responsable del funcionamiento y de la administración del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. Esta dependencia es dirigida por el (la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales, un cargo de origen constitucional cuya función es asistir al(a) la Juez(a) Presidente(a) en sus deberes administrativos.

Unidades de Apoyo a la Función Ejecutiva

La Oficina de Administración de los Tribunales se organiza en ocho Oficinas Asesoras a la función ejecutiva y cuatro Directorías a cargo del apoyo institucional a las regiones y dependencias judiciales para el cumplimiento de la misión de esta Rama de Gobierno. Las Oficinas Asesoras ejercen funciones esenciales que permiten el desarrollo e implantación de directrices administrativas que propenden a un funcionamiento más eficiente y efectivo; y en cumplimiento a las más estrictas y sanas normas administrativas conforme a la legislación vigente aplicable.

La Oficina de Auditoría Fiscal y Operacional tiene autonomía procesal y asesora al (a la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales sobre la política fiscal y los resultados de las intervenciones o auditorías que realiza, para examinar y evaluar el cumplimiento con las leyes y normativas fiscales y la efectividad y eficiencia de las operaciones. De detectar alguna irregularidad, asesora al (a la) Director(a) Administrativo(a) en las acciones correctivas pertinentes.

Colabora y asiste a los jueces y las juezas administradores(as) y funcionarios(as) de la Rama Judicial para asegurar que los controles y las operaciones cumplan con las leyes y normas aplicables y sean efectivos, eficientes y económicos, así como que los recursos estén debidamente protegidos.

Además, rinde informes y da seguimiento a las recomendaciones de Auditoría tanto interna como de la Oficina del Contralor.

En el nivel asesor de la Oficina de Administración de los Tribunales se conceptualizan y desarrollan los seminarios de capacitación a jueces y juezas, así como los talleres de adiestramiento de los jueces y juezas de nuevo nombramiento bajo la Academia Judicial Puertorriqueña. También, se formula el Plan Estratégico y se evalúa el progreso y los logros alcanzados hacia los objetivos trazados para los proyectos implantados. Se lleva a cabo la formulación y administración presupuestaria, conforme las prioridades establecidas por el (la) Director(a) Administrativo(a) y el (la) Juez(a) Presidente(a), y se recomienda el establecimiento de medidas de control presupuestario en el Sistema que permitan concluir el año con un presupuesto balanceado. Es en este nivel que se asesora y evalúa a la organización para que se utilicen los más adecuados controles y con las mayores probabilidades de lograr eficiencia, efectividad y economía en su operación.

Recientemente se han integrado operacionalmente las funciones de la Oficina de Asuntos Legales con la de Legislación y Reglamentos, pero continúan realizando las funciones que se describen a continuación: La Oficina de Legislación y Reglamentos asesora a la gerencia y otras

dependencias de la Rama Judicial, a fin de que la legislación y reglamentación que se aprueben beneficien e impacten positivamente a la Rama Judicial y a los(as) usuarios(as) de sus servicios. Sirve de enlace con la Asamblea Legislativa y la Oficina de Asesores Legislativos de la Oficina del Gobernador para la mejor relación y coordinación entre las tres ramas de Gobierno, respecto a la legislación que se apruebe. Además, realiza estudios legales y operacionales a fin de redactar nuevos reglamentos y revisar los reglamentos vigentes para atemperarlos a los cambios legislativos, organizacionales y tecnológicos. Prepara, evalúa y asesora en la preparación de Ordenes Administrativas del (de la) Juez(a) Presidente(a), Memorandos, Circulares y otros documentos normativos que faciliten la implantación de la nueva legislación o reglamentación.

La Oficina de Asuntos Legales asesora al (la) Director(a) Administrativo(a) para que todas las decisiones administrativas se efectúen correctamente dentro del marco de las leyes y los reglamentos aplicables y comparece ante los foros judiciales y administrativos en representación del (de la) Director(a) Administrativo(a), cuando ello corresponda. Los asesores y las asesoras legales estudian y emiten opiniones legales ante consultas del (la) Director(a) Administrativo(a) o del personal directivo de la Oficina de Administración de los Tribunales y examinan y recomiendan los contratos a ser otorgados. Realizan investigaciones disciplinarias respecto a empleados(as), funcionarios(as), jueces y juezas ante quejas presentadas o que sean referidas conforme a la reglamentación vigente. Representan al (a la) Director(a) Administrativo(a) ante la Junta de Personal de la Rama Judicial, ante la Comisión de Disciplina y de Separación del Servicio de Jueces del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal de Apelaciones y

ante otros foros administrativos y judiciales, cuando ello fuere procedente. Acuden ante los foros judiciales apelativos o al foro federal en aquellos casos en que la ley lo autoriza o cuando se requiere la comparecencia oficial del (de la) Director(a) o de algún funcionario o de alguna funcionaria de esta Rama.

Además, está adscrita la Oficina de Planificación y Presupuesto, la Oficina de Apoyo y Servicios a Jueces, la Oficina de Prensa y Relaciones con la Comunidad, el Negociado para la Administración de Servicios de Jurado y la Junta de Subastas. Esta última con bastante independencia administrativa y operacional.

Unidades de Apoyo Institucional a las Regiones y Dependencias Judiciales

Las Directorías de la OAT, por su parte, brindan servicios esenciales de apoyo administrativo a toda la Rama Judicial.

La Directoría de Administración desarrolla los procesos de administración de los recursos humanos, asuntos fiscales, servicios auxiliares, y administración y disposición de los documentos.

En la Directoría de Informática se desarrolla el plan de infraestructura tecnológica y de comunicaciones de esta Rama; mantiene los sistemas de información administrativos y custodia las bases de datos de todos los sistemas. Esta Directoría ofrece servicios de mantenimiento y reparación de equipo tecnológico y capacitación, y asesora y recomienda sobre el uso de herramientas tecnológicas. Además, evalúa el funcionamiento y la eficiencia de equipos computadorizados

que se pongan en operación, a fin de determinar cambios y revisiones que optimicen su desempeño. Asimismo, la Oficina de Seguridad de los Sistemas de Información vela por todos los aspectos que deben tomarse en consideración para la seguridad de los sistemas y equipos automatizados.

La Directoría de Operaciones brinda apoyo gerencial y operacional directo a las regiones judiciales en el descargo de sus funciones de apoyo al trabajo judicial. Para ello, organiza, coordina, dirige y supervisa la(s) Oficina(s) de Sistemas y Procedimientos, de Capacitación y Desarrollo de los(as) Directores(as) Ejecutivos(as), del Alguacil General, de las Secretarías, de Servicios Bibliotecarios, de Estadísticas, de Gerencia de Proyectos y apoya administrativamente, además, al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

La Directoría de Programas Judiciales, tiene la misión de coordinar e implantar políticas, programas y proyectos que apoyen y fortalezcan el trabajo judicial, así como darle continuidad a los aspectos programáticos y de administración a programas tales como el Programa de Relaciones de Familia y de Menores, incluyendo el establecimiento de las Salas Integradas para ambos asuntos; el Programa de Salones Especializados en Sustancias Controladas (Drug Courts); el Programa de "Court Improvement" para agilizar los procesos judiciales relacionados al maltrato de menores y adopción; el Programa de Litigantes por Derecho Propio (Pro Se); el Proyecto de Violencia Doméstica; y el Proyecto de Tránsito.

Además, la Oficina de Servicios Sociales, adscrita a la Directoría, está a cargo de la supervisión técnica de los(as) Trabajadores(as) Sociales de la Rama Judicial y de ofrecer los servicios de peritaje a los Jueces y las Juezas de las Salas de Relaciones de Familia y de Menores, en su función adjudicativa.

En la página a continuación se ilustra la estructura organizacional de la Oficina de Administración de los Tribunales.

